



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017– 00447- 00

Siendo procedente lo solicitado por el memorialista, atendiendo que el asunto terminó por pago total debido a la existencia de depósitos suficientes que cubren el crédito, se DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR Y AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales consignados para el presente asunto, en forma proporcional y a favor de las sociedades Hierros Antomar S.A.S en reorganización empresarial y Seralog S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003008 – 2019 – 00882 - 00

Procédase a dictar sentencia anticipada dentro del trámite de jurisdicción voluntaria de JORGE ALAIN BERNAL ORORZCO, formulado con la finalidad de corregir y adicionar su registro civil de nacimiento.

ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Alain Bernal Orozco es hijo de Elvira Orozco de Bernal y Roberto Bernal, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 20'152.188 y 95.519 de Bogotá respectivamente, quienes contrajeron nupcias religiosas en la Parroquia San Judas Tadeo de Corrales el 10 de mayo de 1950 y quienes en la hora actual se encuentran fallecidos, según se acredita con los registros civiles de defunción que se adjuntan; por su parte, el señor Bernal Orozco obtuvo su registro civil de nacimiento el día 10 de septiembre de 2018, identificado con serial No. 59402509, expedido por la Notaría 34 del Circulo de Bogotá, sin embargo, dicho documento contiene dos inconsistencias, a saber: (i) que en el espacio de la madre se registró que aquella no presentó documento; y (ii) en los datos del padre se consignó el número de cédula No. 3'227.321 de Bogotá, siendo la identificación correcta la No. 95.519 de Bogotá, fruto de lo cual inició el trámite de corrección de tales yerros en la Notaría mencionada, a efectos de lograr hacerse parte en la sucesión de sus padres, no obstante, dicho ente se negó a realizar la corrección, bajo el argumento de que *“para la fecha en que fue registrado no hubo antecedentes*

de parentesco de sus padres, excluyendo las pruebas también aportadas a este proceso.”

2. Conforme a lo antes expuesto, el interesado deprecó que se corrija su registro civil de nacimiento identificado con serial No. 59402509, en el sentido de (i) completar el nombre de su madre, esto es, indicar que recibió el nombre de **ELVIRA OROZCO DE BERNAL**; (ii) incluir el número correcto de cédula de aquella, es decir, el No. 20'152.188 de Bogotá; y (iii) corregir el número de cédula de su padre **ROBERTO BERNAL**, en el sentido de precisar que obedece al número 95.519 de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El asunto correspondió en primera medida al Juzgado 1º de Familia de Bogotá, ente que rechazó su conocimiento mediante auto de 24 de mayo de 2019 (fl. 27 cdo. 1 pdf), por lo que, este Despacho previamente a inadmitir las diligencias, profirió auto admisorio el 25 de septiembre de 2019 (fl. 38 cdo. 1 pdf), en el que, ordenó, (i) oficiar a la Parroquia San Judas Tadeo de Corrales y a la Notaría 5 del Circulo Notarial de Bogotá, a fin de que acreditaran la existencia y registro del matrimonio católico celebrado entre Elvira Orozco De Bernal y Roberto Bernal; y (ii) oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría 34 del Circulo Notarial de Bogotá, a efectos de que emitieran los pronunciamientos correspondientes.

1.1. A través de comunicado del 5 de noviembre de 2019, la Parroquia Santa Bárbara de Usaquén manifestó que el solicitante fue bautizado en dicha iglesia, apareciendo como sus padres los(as) señores(as) Roberto Bernal y Elvira Orozco, en cuya virtud adjuntó fotocopia de la respectiva partida de bautismo. (fls.44-46 cdo 1 pdf); a su turno, la Notaría 34 del Circulo de Bogotá mediante comunicado del 12 de noviembre de 2019, manifestó haber recibido a satisfacción el oficio del juzgado en donde se informaba la admisión del asunto (fl. 54 cdo 1 pdf); posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de comunicado del 12 de diciembre de 2019, expresó que teniendo en cuenta los datos aportados por este juzgado y tras realizar la búsqueda respectiva en el SIRC, encontró que, el registro civil de nacimiento

de Jorge Alain Bernal Orozco, fue inscrito en la Notaría 34 del Circulo de Bogotá D.C – Cundinamarca, bajo el serial No. 59402509, en virtud de lo cual arrió una copia del mismo (fls. 57-58 cdo 1 pdf); luego, el 13 de febrero de 2020 la Notaría 5ª del Circulo de Bogotá, remitió copia del registro civil de matrimonio de Roberto Bernal y Elvira Orozco de Bernal (fls. 69-71 cdo 1 pdf); de otro lado, mediante escrito presentado el 15 de abril de 2021, la apoderada judicial del solicitante arrió sendas pruebas documentales con la finalidad de acreditar las múltiples gestiones realizadas para que la Parroquia de San Judas Tadeo de Corrales de Boyacá, diera respuesta al requerimiento del juzgado (fls. 84 – 91 cdo 1 pdf), y posteriormente, el 20 de abril de 2021 dicha gestora judicial arrió un certificado de matrimonio de fecha 16 de abril de la misma calenda, con el cual el párroco de dicha instancia religiosa acreditó la celebración de las nupcias entre Roberto Bernal y Elvira Orozco el día 10 de mayo de 1950. (fls. 92-96 cdo 1 pdf).

2. Finalmente, por auto de 11 de mayo de 2021 se dispuso fijar en lista el presente asunto (art. 120 del CGP), para que, una vez en firme esa determinación, regresaran las diligencias con el fin de adoptar la decisión pertinente. (fl. 98 cdo. 1 pdf).

CONSIDERACIONES

1. En el asunto concurren los presupuestos procesales porque la demanda en forma, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la competencia en cabeza de esta juzgadora, se encuentran cumplidas en la actuación desplegada, lo que hace viable, a la luz de la normatividad vigente, una decisión de fondo por parte de este Despacho.

Ahora, en virtud de la sentencia emanada el 27 de abril de 2020 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, identificada con radicado No. 4700122130002020-00006-01, la sentencia anticipada tiene justificación en que no existen pruebas por practicar, supuesto que se compagina con el numeral 2º del art. 278 del CGP.

También por virtud de dicha sentencia emanada del Alto Tribunal, se impone destacar que, si bien el actor solicitó decretar el testimonio de Carmen Elvira

Bernal de Vanegas, a efectos de que se pronunciara sobre la veracidad de los hechos narrados en el libelo genitor, lo cierto es que, aquella prueba no era conducente para acreditar el parentesco de Jorge Alain Bernal Orozco con los finados que aduce fueron sus padres, esto es, Roberto Bernal y Elvira Orozco, pues para ello, el Decreto 1260 de 1970, en su art. 101 indica que el estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual se adjuntó a las diligencias, incluso se arrimó la partida de bautizo de aquel ciudadano, en donde los nombrados occisos figuran como sus padres, de suerte que las eventuales testificaciones de la señora Bernal de Vanegas, en nada hubieren contribuido para acreditar la filiación del actor con los fallecidos anteriormente enunciados.

Tampoco se tornaba útil la solicitud probatoria materia de análisis, en la medida en que las posibles discordancias que pudieren subsistir frente a la identificación de los padres del actor, insertas en su registro civil de nacimiento, son posibles de vislumbrar a través del análisis de las pruebas documentales adosadas al plenario, más no con el simple dicho de la llamada a declarar, por tanto, dicha prueba estaba llamada al fracaso desde cualquier punto de vista.

2. Para justificar sus pretensiones el actor esgrimió que cuando obtuvo su registro de nacimiento el 10 de septiembre de 2018 -por parte de la Notaría 34 del Circulo de Bogotá-, evidenció que se omitió indicar el número de cédula de su madre, y que, frente a su padre, si bien se hizo referencia a un número de cédula, el mismo no es correcto, puesto que se aludió al número 3'227.321 de Bogotá, siendo el correcto realmente el número 95.519 de Bogotá.

De otro lado, una de las pretensiones se contrae a que se incluya el nombre completo de la progenitora del actor en su registro civil de nacimiento, esto es, **ELVIRA OROZCO DE BERNAL**, teniendo en cuenta que aparece con el nombre de Elvira Orozco, cuestión que, si bien no se anunció en los hechos del escrito génesis de las diligencias, de una interpretación integral del presente asunto surge que dicha circunstancia hace parte de los enunciados facticos, es decir que, la controversia también gira en torno al presunto nombre incompleto de la madre del solicitante que aparece en su registro civil de nacimiento cuya corrección pretende.

3. Al tenor del art. 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; asimismo, en el art. 2º del precitado canon legal, indica que dicho estado civil ***“deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”***, del mismo modo que el art. 101 *ibídem* consagra que el ***“estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.”***

Lo anterior presupone que la anotación del estado civil -derivado de un hecho- debe ajustarse a lo realmente acontecido, pues, de lo contrario, traerá consecuencias según la información que aparezca en el acta o documento oficial contentivo de sus novedades, como ocurre cuando en la partida del estado civil se deriva un estado de soltería, pero en realidad se está casado, en virtud de un contrato de matrimonio elevado a escritura pública, que se encuentra carente de la formalidad del registro en la respectiva oficina, o en su caso, cuando los nombres y números de identificación de los padres riñen con el contenido que aparece en los documentos oficiales de identificación de aquellos y/o en las bases de datos del ente encargado de administrar lo relativo a la identificación de las personas.

4. Ahora bien, en los hechos se expresó que al advertir los yerros que pesan sobre el registro civil de nacimiento materia del asunto, el actor procedió a gestionar su corrección ante la notaría que lo expidió, sin que se lograra llevar a cabo dicho trámite, en la medida en que allí le manifestaron *“que para la fecha en que fue registrado no hubo antecedentes de parentesco de sus padres, excluyendo las pruebas también aportadas a este proceso”* -(hecho noveno)-, no obstante, si bien el actor arrió un escrito dirigido a la Notaría 34 de Bogotá, en el que solicitaba la inclusión del número de cédula de Elvira Orozco de Bernal y la corrección del número de cédula de Roberto Bernal (sus padres), ciertamente en dicho escrito no se evidencia ningún recibido del ente notarial (fls.19-20 cdo. 1 pdf), desde luego que tampoco se arrió algún pronunciamiento de dicha notaría de donde se desprendiera su conducta omisiva, aunado a que

cuando se pronunció frente al oficio enviado por este juzgado tras la admisión del asunto, tampoco mencionó que anteriormente el actor le hubiese solicitado la corrección y adición de su registro civil de nacimiento y que posteriormente se negare a ello. (fl. 54 cdo 1 pdf).

Pese a lo anteriormente descrito y que el art. 2.2.6.15.2.9.1 del Decreto 1664 de 2015 establece la posibilidad para el heredero en cuanto a tramitar la corrección de errores que aparezcan en su estado civil, este Despacho advierte que cuenta con la facultad para emitir una determinación de fondo frente al asunto materia de escrutinio judicial – corrección y/o adición de partida del estado civil- en virtud de la competencia expresamente asignada por el numeral 6 del art. 18 del C.G.P.

Siguiendo este derrotero, avizora este juzgado que a folio 11 del cuaderno uno, milita una partida de bautizo emanada de la Parroquia Santa Bárbara de Usaqué, en la cual se certificó que Jorge Alain Bernal Orozco fue bautizado en dicha iglesia el día 25 de mayo de 1953, cuyos padres figuran con los nombres de **ROBERTO BERNAL** y **ELVIRA OROZCO**, información que, valga precisar, se confirmó por dicha parroquia mediante el certificado que obra a folio 92 del cuaderno uno, en el cual reiteró que el actor es hijo de los ciudadanos antes citados.

Por su parte, en el registro civil de nacimiento visto a folio 9 c-1 se evidencian nombres idénticos a los atrás enunciados y que corresponden a los progenitores del aquí solicitante, por lo que, para esta judicatura se encuentra acreditado que Jorge Alain Bernal Orozco nació fruto de la unión matrimonial conformada entre **ROBERTO BERNAL** y **ELVIRA OROZCO**, quienes, por un lado, contrajeron nupcias religiosas conforme se evidencia en el registro civil de matrimonio visto a folio 7 c-1, y, por otro lado, se evidencia que ya fallecieron en años precedentes, según se divisa en los registros civiles de defunción vistos a folios 4 y 6 c-1.

De otra parte, descendiendo a la controversia delimitada en los hechos, observa este juzgado que a folio 9 c-1 reposa el registro civil de nacimiento de Jorge Alain Bernal Orozco, identificado con NUIP 3227321 e indicativo

serial No. 59402509, expedido por la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, en el cual se advierte que, respecto de su madre se omitió indicar la totalidad de su nombre conforme aparece descrito en el certificado expedido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil visto a folio 14 c-1, esto es, **ELVIRA OROZCO DE BERNAL**, asimismo, se omitió expresar su número de identificación, el cual obedece al 20'152.188 de Bogotá, por lo que, conforme a la facultad con que cuenta este juzgado por virtud del numeral 6 del art. 18 del C.G.P, se ordenará corregir el nombre de la progenitora del actor, así como se ordenará también incluir su número de identificación anteriormente descrito.

En cuanto al espacio correspondiente al padre del demandante, se evidencia que se indicó el número 3'405.281 de Bogotá, sin embargo, en virtud del certificado expedido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil visto a folio 13 c-1, realmente su número de identificación corresponde al **95.519 de Bogotá**, por lo que, conforme a la facultad con que cuenta este juzgado por virtud del numeral 6 del art. 18 del C.G.P, se ordenará corregir la identificación del padre del solicitante que actualmente figura en su registro civil de nacimiento.

5. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir el registro civil de nacimiento de **JORGE ALAIN BERNAL OROZCO**, identificado con NUIP 3227321 e indicativo serial No. 59402509, en el sentido de precisar que, el nombre de su madre es **ELVIRA OROZCO DE BERNAL**, incluyendo además que, en vida se identificaba con número de cédula **20'152.188 de Bogotá**.

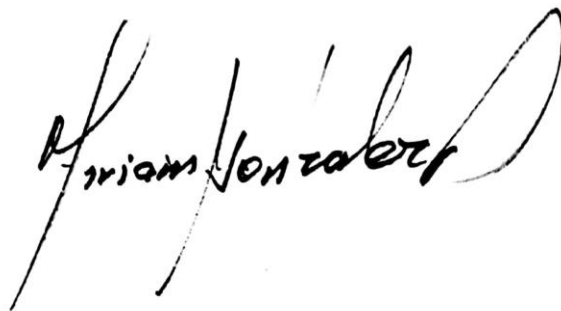
SEGUNDO: ORDENAR corregir el registro civil de nacimiento de **JORGE ALAIN BERNAL OROZCO**, identificado con NUIP 3227321 e indicativo serial

No. 59402509, en el sentido de precisar que, el número de cédula de su padre era **95.519 de Bogotá.**

POR SECRETARÍA, ofíciase a la Notaría 34 de Bogotá, para que se sirva realizar la correspondiente inclusión y correcciones ordenadas en los numerales anteriores, en los términos dispuestos por el art. 88 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

DVB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 105** Hoy 09 **DE DICIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00945- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. ARRIME el endoso en procuración otorgado a Casa & Machado Abogados S.A.S, respecto del pagaré suscrito por Libia Jiménez Luengas el 11 de diciembre de 2019. (Num. 11, art. 82 del CGP).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00933- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, se **RESUELVE** librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **JOSE JHON LOZANO RUBIANO**, por las siguientes cantidades:

1. La suma de **\$15'032.118,95**, por concepto de capital insoluto de la obligación No. 207419293389, contenida en el pagaré anexo.
2. La suma de **\$3'404.155,42**, por concepto de intereses corrientes de la obligación No. 207419293389, causados desde el 18 de febrero de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021.
3. La suma de **\$22'877.584,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación No. 5406900001542091, contenida en el pagaré anexo.
4. La suma de **\$2'651.520**, por concepto de intereses corrientes de la obligación No. 5406900001542091, causados desde el 3 de febrero de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021.
5. La suma de **\$27'326.194,52**, por concepto de capital insoluto de la obligación No. 207419321326, contenida en el pagaré anexo.
6. La suma de **\$6'003.653,43** por concepto de intereses corrientes de la obligación No. 207419321326, causados desde el 15 de marzo de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021.
7. La suma de **\$13'334.099**, por concepto de capital insoluto de la obligación No. 4938130018764120, contenida en el pagaré anexo.
8. La suma de **\$1'652.190**, por concepto de intereses corrientes de la obligación No. 4938130018764120, causados desde el 3 de febrero de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021.
9. Los intereses moratorios sobre la suma de los numerales 1, 3, 5 y 7, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación y hasta que se verifique su pago total.

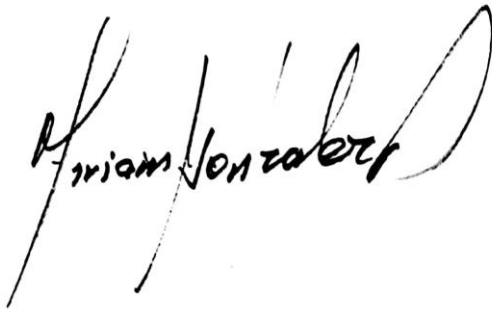
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.105 Hoy09 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00932- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **MARIA ISABEL BOLÍVAR RUÍZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré con sticker No. 2B629170

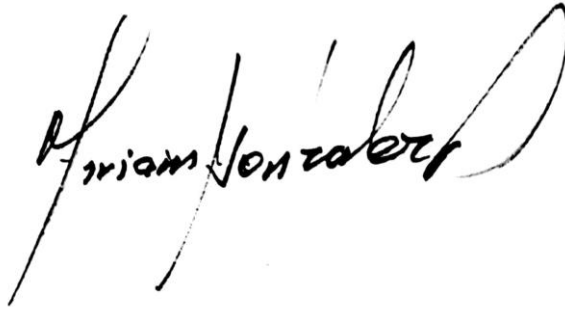
1. La suma de **\$38'614.428,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.
3. La suma de **\$1'817.273,72**, por concepto de intereses corrientes.
4. La suma de **\$2'291.419,03**, por concepto de intereses moratorios generados y no pagados hasta el diligenciamiento del pagaré.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la sociedad Cobroactivo S.A.S, quien actúa como apoderado judicial del demandante a través de su abogado inscrito Julián Zárate Gómez, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00946- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que le fue remitido el poder al togado desde la cuenta electrónica del ejecutante, que se encuentra inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme al inciso 3 del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00805- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Banco Pichincha S.A formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Danny Marrero Avendaño y Cristina K Hadley Marrero, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

El 13 de julio de 2018 se libró orden de pago y se ordenó la notificación de las demandadas (fl. 38 c-1 pdf), lo cual se logró personalmente por conducto de curador ad – litem, quien dentro del traslado contestó la demanda sin proponer alguna excepción de mérito. (archivo 005).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con un pagaré No. 9065228 que cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago. (fls. 3-5 c 1 pdf).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

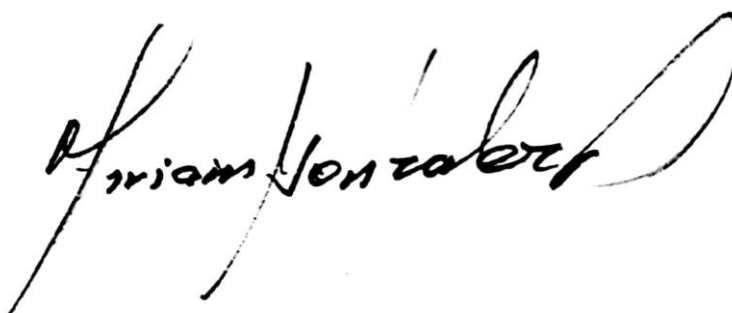
SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.900.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE,

DVB



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00158- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto de Seguros Sociales formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra Blanca Cecilia Vásquez Pinilla, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

El 15 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la demandada (fl. 43 c-1 pdf), la cual se realizó mediante aviso quien dentro del traslado guardó silencio. (fl. 90 c-1 pdf); por su parte, mediante auto de 10 de febrero de 2020 se ordenó el embargo del rodante dado en garantía de placa SCK-033 (fl. 98 c-1 pdf), cuya práctica se llevó a cabo en legal forma acorde con el archivo 006.

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con los pagarés 24714 y 41781, que cumplen las previsiones del artículo 709 del Co. de Co. y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, siendo aptos para salvaguardar la pretensión de pago. Asimismo, para respaldar la acción ejecutiva con garantía real, se adosó un contrato de prenda sin tenencia sobre el rodante de placa SCK-033. (fls. 4 a 12 c-1 PDF).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, según la cual, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del numeral 3 del supracitado artículo 468 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

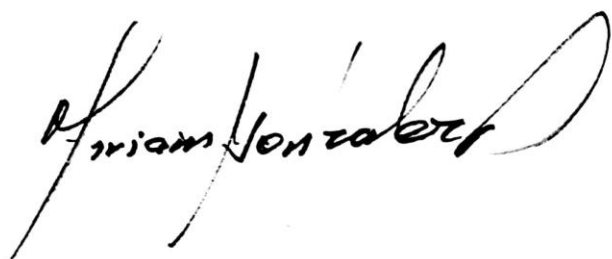
TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta el rodante de placa SCK-033, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

QUINTO: DECRETAR el avalúo del bien dado en garantía objeto (art. 444 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00662- 00

De cara a la solicitud de decretar medidas cautelares adicionales, se DISPONE:

Primero: El libelista sujétese a lo dispuesto en el último inciso del auto de 16 de septiembre de 2021, es decir que, una vez se tenga noticia sobre la efectividad de los embargados allí decretados, se resolverá sobre cautelas adicionales. (archivo 001).

Segundo: En consecuencia, **REQUIÉRASE** al extremo demandante para que, dentro de la ejecutoria, acredite el diligenciamiento del oficio No. 1660 del 24 de noviembre de 2021.

Tercero: De otro lado, **OFÍCIESE** a la Secretaría Distrital de Movilidad para que, en un término no mayor a tres días siguientes, informe el trámite que impartió al oficio 1660 del 15 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 09 Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 01084- 00

Por cuanto la solicitud que antecede encaja en el inciso 4 del art. 306 del CGP, (archivo 001 c-3), se,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HERMINDA LEÓN DE CASTELLANOS** en contra de **LUIS MIRANDA CÁCERES**, para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$1'560.000,00 por concepto de las costas procesales a que fue condenado el demandado, aprobadas mediante auto del 7 de octubre de 2021 (archivo 006 c-3).
2. Por los intereses legales del 6% anual, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada por estado. (Inc. 2, art. 306 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2014– 00509- 00

Previo a continuar el trámite, se requiere al extremo demandante con la finalidad de que arrime en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión. (inciso 2, art. 6, Acuerdo PSAA14-10118).

En consecuencia, una vez la parte actora cumpla la carga impuesta, **SECRETARÍA** verifique el contenido del documento solicitado e incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes. (Inc. 6, Num. 7, art. 375 CGP).

Y una vez fenezca el término anterior, regresen las diligencias para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018– 00898- 00

El reporte de títulos, mediante el cual se acredita que se consignó la suma de \$484.480 para el presente asunto, se **AGREGA** a los autos para todos los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 3° del art. 461 del C.G.P, en aras de definir el eventual levantamiento de medidas cautelares.

Por su parte, **REQUIÉRASE** al extremo ejecutante, para que, dentro de la ejecutoria se pronuncie respecto de la continuidad del proceso de la referencia, atendiendo el depósito judicial antes aludido.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00510- 00

De cara al memorial que obra en el archivo 010, se DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDE a lo solicitado por el abogado Roberto Uribe Ricaurte, toda vez que carece del derecho de postulación, además que, el Banco Caja Social no es parte dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00500- 00

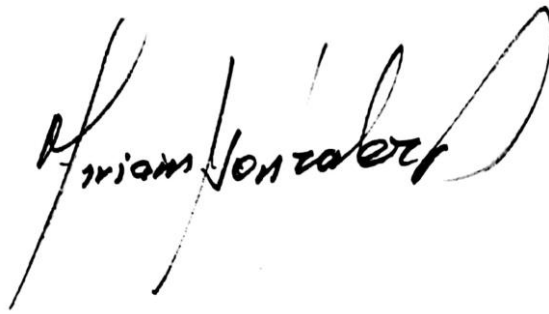
En atención al informe secretarial qua antecede y con ocasión del proceso ejecutivo visto en la carpeta 012, se DISPONE:

PRIMERO: OBRE en autos para todos los efectos legales, el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por BANCO CAJA SOCIAL contra LUIS ALFONSO RINCÓN MÉNDEZ, identificado con radicado No. 2011-01250, proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Póngase en conocimiento de los interesados.

Adviértase que dentro del proceso referenciado el ejecutado se abstuvo de proponer excepciones de fondo, por lo que, no hay lugar a resolver objeciones en los términos del segundo inciso, numeral 7 del art. 565 del CGP.

Segundo: OFÍCIESE al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solicitándole que de conformidad con el numeral 7 del art. 565 del CGP, ponga a disposición de este juzgado la medida cautelar decretada sobre el inmueble No. 50S-497782 dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2011-01250.

NOTIFÍQUESE. -



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01360- 00

Comoquiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma, este despacho con base en el parágrafo del art. 372 del C.G.P, DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del día OCHO (08) del mes de FEBRERO del año 2022** con el fin de practicar las actividades previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Segundo: En consecuencia, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

Parte demandante

Tercero: TENER en cuenta las documentales aportadas con la demanda y el escrito de réplica de las excepciones de mérito.

Cuarto: CITAR en la fecha señalada al representante legal de Almacenes Éxito S.A, a efectos de que absuelva el interrogatorio solicitado por el extremo demandante. (fl. 133 C-1 PDF).

Quinto: RECHAZAR la solicitud de testimonios, toda vez que no se enunciaron los hechos concretos materia de la prueba. (arts. 212 y 213 del CGP).

Sexto: RECHAZAR la solicitud de remisión al Instituto de Medicina Legal, puesto la determinación de eventuales secuelas físicas y psíquicas de la demandante, era pertinente acreditarlas mediante la aportación del respectivo dictamen pericial, en la oportunidad para solicitar pruebas. (art. 227 CGP).

Séptimo: RECHAZA por inútil la solicitud de requerir al demandado para que aporte la póliza de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que, dicho documento milita en el cuaderno del llamado en garantía.

Parte demandada

Octavo: TENER en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Noveno: RECHAZAR las exhibiciones de documentos tales como historial clínico de la actora de los anteriores 15 años contados desde el año 2019, así como declaraciones de renta y complementarios de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que, no se expresaron sucintamente los hechos que se pretenden demostrara con tales medios probatorios, tampoco afirmó que tales documentos se encuentran en poder de la actora, ni expresó la clase de documentos y la relación que tuvieran con los hechos materia de prueba. (art. 266 CGP). -fl. 280 C- PDF-

Adviértase que de todas maneras la historia clínica de la demandante obra en la subcarpeta 004 del archivo 012 c-2.

Décimo: CITAR en la fecha señalada a la demandante, a efectos de que absuelva el interrogatorio solicitado por el extremo demandado. (fl. 280 C-1 PDF).

Decimoprimer: RECHAZAR la solicitud de testimonios, toda vez que no se enunciaron los hechos concretos materia de la prueba. (arts. 212 y 213 del CGP).

Llamamiento en garantía

Llamante en garantía

Decimosegundo: TENER en cuenta las documentales aportadas con el escrito de llamamiento en garantía y el escrito mediante el cual describió el traslado de la objeción al juramento estimatorio. (archivo 012 c-2).

Llamado en garantía

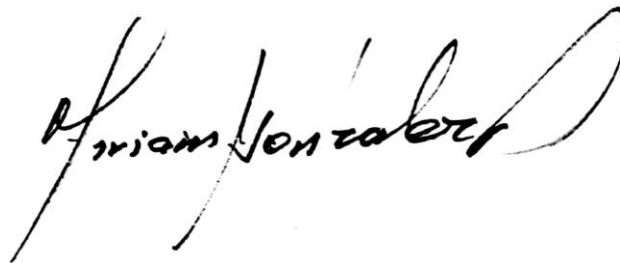
Decimotercero: TENER en cuenta las documentales aportadas con la contestación al llamamiento en garantía.

Decimocuarto: CITAR en la fecha señalada a la demandante, a efectos de que absuelva el interrogatorio solicitado por el llamado en garantía. (fl. 280 archivo 002 c -2).

Decimoquinto: RECHAZAR por improcedente la declaración de parte del propio llamado en garantía, toda vez que, equivaldría a fabricarse su propia prueba. (arts. 11, 168 y 169 del CGP).

NOTIFÍQUESE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00223- 00

En virtud de las manifestaciones realizadas por los apoderados de los extremos procesales (archivo 013), se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación concedido en providencia de 22 de octubre de 2021. (archivo 010).

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios, en tanto la solicitud de desistimiento viene coadyuvada por la apoderada general de la parte demandada, quien junto al apoderado especial de la actora solicitaron no condenar en costas y perjuicios. (Num. 1, art. 316 del CGP).

TERCERO: Las manifestaciones del apoderado de la ejecutante, vistas en el archivo 014 c-1, se **AGREGAN** a los autos para todos los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105
Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00893- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía, en favor de **JLI ASOCIADOS S.A.S** y en contra de **BBI COLOMBIA S.A.S**, por las siguientes cantidades:

1. La suma de **\$297.500,00**, por concepto del capital contenido en la factura No. FE37.
2. La suma de **\$440.300,00**, por concepto del capital contenido en la factura No. FE38.
3. La suma de **\$416.500,00**, por concepto del capital contenido en la factura No. FE39.
4. La suma de **\$65.450,00**, por concepto del capital contenido en la factura No. FE40.
5. La suma de **\$308.642,00**, por concepto del capital contenido en la factura No. FE41.
6. La suma de **\$16'779.000,00**, por concepto del capital contenido en la factura No. FE68.
7. La suma de **\$5'355.544,00**, por concepto del capital contenido en la factura No. FE95.
8. La suma de **\$15'976.002,00** por concepto del capital contenido en la factura No. FE96.

Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

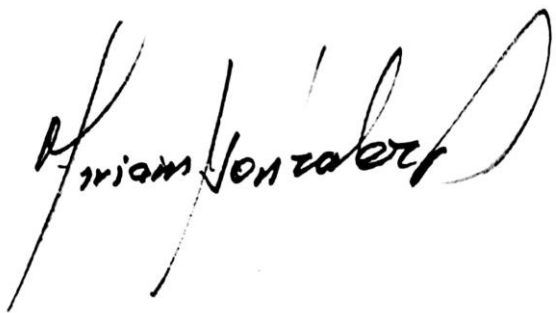
Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado Marlon Martínez Bolaños, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 Hoy 09 _DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 01076- 00

En atención a las manifestaciones visibles en el archivo 016, se dispone **RELEVAR** al liquidador designado y, en consecuencia, se ordena:

Primero: DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. **SECRETARÍA** proceda de conformidad.

Segundo: Las manifestaciones vistas en los archivos 013, 016 y 017, se **AGREGAN** a los autos para todos los efectos legales pertinentes.

Tercero: En consecuencia y de cara a las manifestaciones realizadas por Logros Factoring Colombia S.A, se deberá tener en cuenta a **CAVIPETROL** como acreedor reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. (Parágrafo del art. 556 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

DVB

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2006– 01133- 00

Con ocasión de las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte reclamante, se le advierte que, este Despacho en virtud de la facultad que otorga el art. 132 del C.G.P, ha desplegado todas las gestiones necesarias tendientes a resolver la reclamación que pesa sobre el depósito judicial materia del asunto; por otra parte, es importante que la libelista tenga en cuenta que se necesitan todas las aclaraciones pertinentes por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, a efectos de tener plena certeza sobre el origen de los dineros embargados dentro del presente asunto, sin perjuicio de las manifestaciones realizadas en memorial visible en el archivo 017, las cuales serán tenidas en cuenta en su momento oportuno.

Ahora, también debe tener en cuenta la memorialista la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial arrimada mediante correo electrónico de 3 de agosto de 2021, de donde se colige que el proceso de reactivación del título tarda aproximadamente 4 meses (archivo 018).

En consecuencia, se DISPONE:

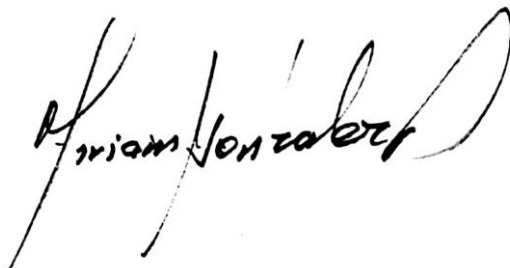
PRIMERO: La memorialista sujétese a lo dispuesto en las consideraciones esbozadas.

SECRETARÍA ponga en conocimiento de la apoderada del reclamante, la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible en el archivo 018.

SEGUNDO: De otro lado, **AGRÉGUESE** a los autos la comunicación visible en el archivo 023, proveniente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, mediante la cual informó que el embargo de dineros decretado en el asunto se aplicó a la firma Quality Couries Internacional Sea Sucursal Colombia (sic), como participante del CONSORCIO OBRAS TUNJUELO.

NOTIFÍQUESE,

DVB



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019– 00068- 00

En vista de que la demandada se notificó por conducta concluyente, quien, se abstuvo de formular excepciones de mérito y, por el contrario, se allanó a las pretensiones, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Previo pronunciamiento **SECRETARÍA** fije este proceso en la lista, de acuerdo con el art. 120 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias con el fin de dictar sentencia anticipada, en los términos del art. 278 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE, -

DVB

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019– 01157- 00

De cara a la solicitud que antecede, se DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA actualícese el oficio de embargo que se ordenó en proveído de 16 de noviembre de 2019 (fl. 3 c-2 pdf).

NOTIFÍQUESE,

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 105 Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00851- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **PABLO ANTONIO SIERRA AMAYA**, por las siguientes cantidades:

Pagaré suscrito el 5 de abril de 2019

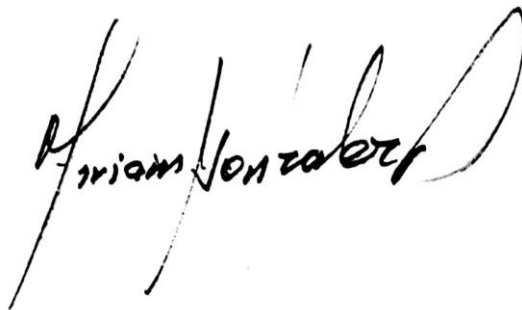
1. La suma de **\$4'099.476,58**, por concepto de las cuotas en mora causadas desde el 20 de enero de 2020 al 20 de septiembre de 2021.
2. La suma de **\$11'185.155,02**, por concepto de intereses de plazo.
3. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa solicitada en la demanda –siempre y cuando no exceda la máxima certificada por la superintendencia financiera-, a partir de la exigibilidad de cada obligación y hasta que se verifique el pago total.
4. La suma de **\$40'300.523,42**, por concepto de capital acelerado.
5. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral cuarto, liquidados a la tasa solicitada en la demanda –siempre y cuando no exceda la máxima certificada por la superintendencia financiera-, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación
en **ESTADO** No.105 Hoy 09 _DE DICIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO